

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 109

*Referencia:*

*Año:* 1943

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-02-1943

*Título:* POR LA CUAL SE REORGANIZA LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 09039

*Publicada el:* 02-03-1943

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Loterías, Instituciones de caridad, Organización gubernamental

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.061

*Rollo:* 75

*Posición:* 4

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 2 DE MARZO DE 1943

NUMERO 9039

### — CONTENIDO —

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 109 de 8 de Febrero de 1943, por la cual se reorganiza la Lotería Nacional de Beneficencia.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución N° 379 de 25 de Enero de 1943, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

Resoluciones Nos. 581, 582 y 583 de 6 de Febrero de 1943, por las cuales se concede libertad condicional a otros reos.

Informe de las Planillas y Cuentas pagadas por la Contraloría General de la República durante el mes de Noviembre del año de 1942.

Avisos y Edictos.

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

## Asamblea Nacional

### REORGANIZASE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

#### LEY NUMERO 109 (DE 8 DE FEBRERO DE 1943)

por la cual se reorganiza la Lotería Nacional de Beneficencia

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1° De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 154 de la Constitución Nacional, continuará funcionando la institución denominada "Lotería Nacional de Beneficencia", creada por las Leyes 25 de 1911 y 9° de 1919, la que tiene por objeto principal atender con su producto a los servicios de beneficencia y asistencia social del Estado, sin perjuicio de aplicar sus beneficios a otros fines análogos, a juicio del Poder Ejecutivo.

La Lotería Nacional de Beneficencia es una dependencia de la Nación y goza de todos los privilegios que las Leyes le conceden a esta ciudad.

Artículo 2° La Lotería Nacional de Beneficencia se dedicará únicamente a explotar el juego de lotería y otros juegos similares y no podrá hacer operaciones mercantiles ni adquirir otros bienes que los que sean indispensables para su funcionamiento; pero sí podrá hacer operaciones y ejercer las acciones civiles y penales necesarias para los fines de la misma. Cuando a satisfacción de créditos de la Lotería fuere necesario a ésta adquirir en remate judicial bienes de sus deudores, lo hará la Nación a solicitud de esta Institución.

Artículo 3° El Estado será subsidiariamente responsable de todas las obligaciones de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 4° La Lotería Nacional de Beneficencia como institución del Estado que es, estará exenta del pago de todo impuesto nacional o provincial, y en las actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las Leyes procesales.

Artículo 5° El Estado se reserva el derecho exclusivo de explotar, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia el juego de lotería y sus similares en la República, y nunca podrán ser ob-

jetos de concesiones personas naturales o jurídicas.

Artículo 6° A más tardar 3 (tres) días después de celebrado cada sorteo de la Lotería o cada juego de cualquier otra clase que se lleve a cabo, el Gerente enviará a la Contraloría General de la República un detalle circunstanciado de la cantidad de billetes vendidos, del producto de la venta, de los premios pagados y que deben pagarse y de la utilidad neta de la operación. Dentro de los primeros cinco días de cada mes enviará un informe completo de todas las operaciones correspondientes al mes anterior así como un detalle de los gastos incurridos y autorizados en el reglamento interno de la Institución.

Copia de cada uno de estos informes será presentada a la Junta Directiva en la sesión subsiguiente a la fecha de los informes.

Artículo 7° La Lotería Nacional de Beneficencia hará ingresar semanalmente al Tesoro Nacional por intermedio de la Administración General de Rentas Internas las sumas a que alcanzan las utilidades netas de cada sorteo y retendrán las cantidades necesarias para el pago de billetes premiados que no hayan sido presentados. Estas sumas serán retenidas por la Lotería hasta tanto sean cobradas o caduque el derecho al cobro conforme lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de ésta Ley. Si transcurrido el plazo establecido en dichos artículos no se hubieron presentado a la Lotería los billetes premiados, las cantidades retenidas, para ese fin pasarán a ser parte de los fondos de la Institución y se harán ingresar al Tesoro Nacional en la forma convenida.

Artículo 8° Durante los primeros quince días del mes de Enero de cada año la Junta Directiva de la Lotería enviará al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República un informe detallado de los negocios y de la actividad de la institución durante el año inmediatamente anterior.

Artículo 9° Para hacer frente a cualquier emergencia el Poder Ejecutivo podrá mantener a nombre de la Lotería, un fondo de reserva cuyo monto no pasará de cien mil balboas (B. 100.00).

Artículo 10° Todos los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia serán mantenidos en el Banco Nacional de Panamá. Se exceptúan de estas disposiciones las cantidades que sean necesario mantener en dinero efectivo en la caja de la oficina principal o en las cajas de la agencias para premios y gastos menudos.

Artículo 11º La Lotería Nacional de Beneficencia será administrada por una Junta Directiva que se compondrá del Ministro de Salubridad y Obras Públicas, quien la presidirá; el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos; el Gerente del Banco Nacional de Panamá; el Superintendente del Hospital Santo Tomás; el Presidente de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, el Director del Hospicio de Huérfanos, y la Presidenta de la Cruz Roja Nacional o la persona que ella designe por escrito para que la represente.

El cambio de cualquiera de los funcionarios enumerados en el inciso anterior producirá de pleno derecho su correspondiente reemplazo en la Junta por la persona que sustituya a dicho funcionario.

Las faltas temporales o accidentales de los miembros de la Junta serán llenadas por las personas que los reemplacen en sus respectivos puestos.

Artículo 12º Habrá *quorum* en las reuniones de la Junta Directiva con la concurrencia de la mayoría de los miembros, pero los acuerdos sólo podrán adoptarse mediante los votos afirmativos de la mayoría total de los miembros que componen la Junta. Los disidentes podrán hacer constar en las respectivas actas sus votos negativos.

Artículo 13º Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º Aprobar o improbar los nombramientos y las destituciones de empleados subalternos que decreta el Gerente, cifiéndose a las prescripciones de esta Ley, o del Reglamento interno de la Institución, los cuales no surtirán efecto mientras no sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

2º Crear y suprimir Agencias de la Lotería en los lugares que estime conveniente.

3º Fijar la comisión o el sueldo de los Agentes por el expendio de billetes, y el precio a que éstos hayan de venderse al por mayor a los revendedores, que deberán ser panameños. La comisión o el descuento según los casos no excederá del diez por ciento (10%) del valor nominal de los billetes vendidos.

4º Velar porque los vendedores pobres, que deberán ser panameños, reciban el beneficio íntegro de la comisión de ventas.

5º Enviarle cada año al Poder Ejecutivo, en los primeros quince días del mes de Enero, un informe detallado de todas las operaciones de la Lotería en el año anterior, acompañado de un cuadro de los sorteos verificados, del número de billetes vendidos, de los premios pagados o no cobrados, de los gastos incurridos y de la ganancia líquida de la Institución. También le suministrará al Poder Ejecutivo todos los informes que tenga a bien pedirle durante el transcurso del año.

6º Redactar el reglamento interno de la Institución en que se disponga entre otras cosas, todo lo conducente a la impresión de billetes, contraseñas para prevenir y evitar su falsificación, custodia de los mismos y régimen interior de la Oficina, señalando funciones y sueldos a los empleados subalternos y lo conducente al aumento o disminución del número de empleados. Este Reglamento necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, después de oída la opinión del Contralor General de la República.

Artículo 14º La Junta Directiva determinará las fechas de sus sesiones diarias; pero las sesiones extraordinarias podrán celebrarse siempre que las necesidades lo requieran a convocatoria del Presidente de la Junta o del Gerente.

Artículo 15º La Junta Directiva tendrá también un Vice-Presidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas temporales o accidentales. El Vice-Presidente será elegido por la misma Junta, por mayoría de los votos de los directores, para un período de un año que comenzará el día primero de Abril. Podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 16º La Lotería Nacional de Beneficencia tendrá un Gerente, un Sub-Gerente, un Tesorero, un Auditor, un Secretario y todos los demás empleados que la Junta Directiva considere necesarios para la buena marcha de la institución, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 17º Para ser Gerente, Sub-Gerente, Tesorero o Auditor de la Lotería será necesario ser panameño, contar más de treinta años de edad, no haber sido nunca penado por delito común y no haber sido nunca declarado en quiebra.

Artículo 18º Antes de comenzar a ejercer sus funciones, el Gerente, el Sub-Gerente y el Tesorero de la Lotería otorgarán fianza a favor de la Nación por cincuenta mil balboas, (50,000.00) veinticinco mil balboas y veinticinco mil balboas, respectivamente.

La fianza podrá ser hipotecaria o por rúbrica de garantía de una compañía de notorio crédito y solvencia.

La fianza no podrá ser cancelada mientras el respectivo empleado no rinda sus cuentas finales y éstas sean aprobadas.

Artículo 19º El Gerente será nombrado por el Presidente de la República, con la aprobación de la Asamblea Nacional, para un período de seis (6) años.

Será fecha inicial de estos períodos el día primero de Abril de 1947.

Parágrafo Transitorio: La persona nombrada para desempeñar el cargo de Gerente al entrar en vigencia esta Ley, permanecerá en él hasta el 31 de Marzo de 1947.

Artículo 20. El Gerente será el representante legal de la Lotería Nacional de Beneficencia y el Poder Ejecutivo podrá delegar en él su representación ante las autoridades y funcionarios públicos, judiciales, administrativos o de cualquier orden, con facultad para constituir o apoderados judiciales cuando las circunstancias o la ley lo exijan.

Artículo 21. El Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia no podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes ni podrá ser depuesto sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 22. En caso de falta absoluta del Gerente, el Presidente de la República nombrará a otra persona que lo reemplace por lo que falte del período en curso, y el nombramiento será sometido a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias subsiguientes.

El así nombrado ejercerá el cargo en interinidad hasta tanto el nombramiento sea aprobado por la Asamblea.

**GACETA OFICIAL**

ÓRGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11  
1064.—Apartado Postal N.º 137 Cesta N.º 3

**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 28

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ABELANTADO

Artículo 23. El Gerente será el Jefe de las oficinas de la Lotería y tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, servirle de órgano de comunicación; representar a la institución ante los funcionarios públicos en los términos previstos en esta ley;

2.º Nombrar y destituir, con sujeción a la aprobación de la Junta Directiva, a todos los demás empleados de la institución, con excepción del Sub-Gerente, el Tesorero, el Auditor y el Secretario. Los nombramientos y destituciones quedan sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo;

3.º Ejercer escrupulosa vigilancia sobre todos los demás empleados, a fin de que éstos cumplan estrictamente sus deberes;

4.º Asistir a las reuniones de la Junta Directiva en las cuales tendrá voz pero no voto;

5.º Firmar con el Tesorero los cheques que haya necesidad de girar, bajo la responsabilidad solidaria de ambos, y

6.º Las demás que el reglamento diete o la Junta Directiva les imponga.

Artículo 24. Serán funciones del Sub-Gerente:

1.º Reemplazar al Gerente en sus faltas temporales o accidentales;

2.º Reemplazar al Gerente en caso de falta absoluta hasta cuando se llene la vacante;

3.º Coadyuvar con el Gerente en la vigilancia de los demás empleados y,

4.º Las demás que le imponga el Reglamento o que le atribuya el Gerente en uso de sus facultades.

Artículo 25. Serán funciones del Tesorero:

1.º Firmar junto con el Gerente los cheques que haya necesidad de girar, bajo la responsabilidad solidaria de ambos;

2.º Presentar semanalmente al Gerente una cuenta detallada y comprobada de las entradas y salidas del dinero en caja;

3. Informar al Gerente sobre cualquier informalidad o irregularidad que observe en el manejo de los empleados subalternos, y darle informe igualmente de los billetes adulterados o falsificados que se presenten al cobro, para que éste promueva la investigación judicial correspondiente.

4. Llevar la contabilidad de la Lotería en asocio del Secretario de la misma, y

5. Todas las demás que le imponga el Reglamento Interno.

Artículo 26. Serán funciones del Auditor:

1. Practicar, por lo menos una vez al mes, un arqueo de caja para verificar al saldo que presente el Tesorero.

2. Visitar periódicamente las agencias que mantenga la Lotería, y practicar en ellas los arqueos de caja que sean necesarios; y

3. Aprobar o improbar las cuentas que autorice el Gerente.

Artículo 27. El Secretario de la Lotería lo será al mismo tiempo de la Junta Directiva y serán funciones anexas a su cargo las siguientes:

1. Llevar la contabilidad de la Lotería en asocio del Tesorero.

2. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y levantar las actas correspondientes, las que firmará junto con el Presidente.

3. Redactar la correspondencia y otros documentos que le ordene la Junta Directiva, el Gerente, el Sub-Gerente o el Tesorero.

4. Asistir a los sorteos y levantar las respectivas actas, y

5. Todas las demás que le imponga el Reglamento.

Artículo 28. Los empleados subalternos estarán bajo las órdenes del Gerente, del Sub-Gerente y del Tesorero, y cada uno de ellos llenará su cometido de conformidad con las instrucciones que de estos altos empleados reciba y con las prescripciones del Reglamento Interno que expida la Junta Directiva. Los empleados que manejen fondos no entrarán a ejercer sus cargos mientras no garanticen su manejo.

Artículo 29. Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente y a todos los demás funcionarios de la Lotería cuando éstos la requieran al efecto en asuntos relacionados con la institución.

Artículo 30. Los sorteos de la Lotería se verificarán en las fechas fijadas por la Junta Directiva, en la ciudad de Panamá, en lugar espacioso y abierto al público, el cual podrá presenciarse y hacer en términos respetuosos y comedidos, las observaciones que a bien tenga.

Artículo 31. Presenciarán los sorteos el Gobernador de la Provincia de Panamá, el Secretario de la Lotería, un representante del Ministerio de Hacienda, y por turno, uno de los Notarios del Circuito de Panamá. Estos funcionarios suscribirán la acta respectiva para dar fe de que el sorteo se ha llevado a cabo con toda la pureza requerida, de conformidad con esta ley y con los acuerdos de la Junta Directiva.

Artículo 32. Los sorteos no se suspenderán en ningún caso, salvo el de fuerza mayor. Si por este motivo no pudiera efectuarse un sorteo en el día y hora fijados, la Junta Directiva señalará otro día y hora para verificarlo, circunstancia que se hará pública por la prensa y por medio de carteles, con la anticipación que el caso requiera.

Artículo 33. Los billetes no vendidos serán anunciados al público con sus números por medio de avisos que se fijarán en la oficina principal de la Lotería antes de llevarse a cabo el sorteo, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 34. Los reclamos por pérdida de billetes o de fracciones de billetes de Lotería, serán presentados ante los respectivos Alcaldes del Distrito, quienes los transmitirán inmediatamente al Gerente de la Institución para que se tome nota de ello y se suspenda temporalmente el pago del billete o de las fracciones de billetes a que se refieren.

El perjudicado deberá recurrir ante los tribunales de justicia a justificar su derecho, a más tardar un mes después de presentado el reclamo ante el Alcalde. Si así no lo hiciera, y el Gerente no recibiere orden judicial de mantener en suspenso al pago del respectivo premio hasta que se decida el litigio, se procederá a pagar el premio a quien hubiera llevado a la oficina de la Lotería el billete o las fracciones de billetes para su cobro.

Artículo 35. El billete de la Lotería Nacional de Beneficencia es un pagaré al portador que no puede ser reemplazado por otro documento de modo alguno. Si se extraviare o se destruyere, o si por cualquier motivo quedare deteriorado de tal manera que no fuere posible identificarlo, lo perderá el poseedor aunque resulte premiado.

El derecho a percibir los premios caducará al año de verificarse los sorteos correspondientes.

Artículo 36. Los sorteos populares que celebre la Lotería se registrarán por las mismas disposiciones referentes a los sorteos ordinarios de lotería, pero el derecho a percibir los premios caducará a los seis (6) meses de verificados los sorteos correspondientes.

Artículo 37. La Lotería pagará los premios que correspondan a los billetes o fracciones que se le presenten para su cobro, sin deducción o descuento de ninguna naturaleza.

Artículo 38. La Lotería Nacional de Beneficencia venderá sus billetes a los revendedores con el descuento que acuerde la Junta Directiva de conformidad con el ordinal 3º del Artículo 13 de esta Ley, pero no ningún caso podrá el revendedor adquirir para vender, más del medio por ciento del total de billetes que se emitan en cada sorteo.

A los revendedores de la ciudad de Panamá y de las ciudades donde existen agencias, la Lotería les comprará de nuevo los billetes o fracciones que ellos quieran devolver, a los mismos precios por ellos pagados, siempre que la devolución se haga en la respectiva oficina de la Lotería y con la anticipación que determine la Junta Directiva.

Artículo 39. No serán embargables los billetes o fracciones de billetes de Lotería que estén, en poder de los revendedores para la venta, como tampoco las sumas a que éstos tengan derecho en concepto de comisión.

Artículo 40. No podrán ser pignorados los billetes o fracciones de billetes de Lotería, que estén para su reventa, en poder de los revendedores que tengan derecho a devolución conforme el artículo 38 de esta ley.

Artículo 41. Queda terminantemente prohibida la venta de billetes de loterías extranjeras, a menos que esa venta sea autorizada por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia con la aprobación del Poder Ejecutivo. Los infractores de esta disposición serán penados con multa de diez a mil balboas y arresto de un mes a un año, según la importancia de la infracción, penas que serán dobladas en caso de reincidencia.

Artículo 42. Prohíbese la venta de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia por personas menores de diez y ocho (18) años, a excepción hecha en los centros urbanos con menos de diez mil (10,000) habitantes; los que utilicen a tales menores para la venta de billetes serán penados

con multa de cinco a cincuenta balboas, teniendo en cuenta la magnitud de la falta y reincidencia, y con el comiso de los billetes o fracciones que se encuentren en poder de los menores mencionados que quedarán en beneficio de la Lotería.

Artículo 43. Se prohíbe de modo absoluto los juegos denominados bill, chance y bolita y otros similares, sea cual fuere el nombre que se les dé. Quienes lo lleven a cabo clandestinamente sufrirán las penas establecidas en el artículo 41.

Artículo 44. En el presupuesto de gastos se incluirá la suma de trescientos sesenta y tres balboas con sesentiocho centésimos (B. 363.68.09) mensuales para cubrir los auxilios acordados por la Junta Directiva en favor de viejos empleados de la Institución; pero en lo sucesivo los riesgos por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, y muerte se registrarán por la Ley 23 de 1941.

Artículo 45. Quedan derogados los artículos 13 a 42 inclusive, de la Ley Nº 29 de 1º de Abril de 1941.

Artículo 46. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, el primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente.

JUAN DE A. GALINDO.

El Secretario.

Gavino Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL PINO R.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### RESUELTO NUMERO 579

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto Número 579.—Panamá, 28 de Enero de 1943.

Prudencio Bernal, panameño, de 26 años de edad, soltero, chofer, reo del delito de Seducción quien cumple en la Cárcel Modelo pena de seis meses de reclusión, que le impuso el Juez Quinto de este Circuito, en sentencia proferida con fecha 16 de Octubre de 1942 que aprobó el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 8 de Enero de 1943, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con los exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia debidamente autorizado por el Presidente de la República,